



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ
GRANADOS**

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026).

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001310501020251012201

ACCIONANTE: ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE

Vinculados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONAS QUE ASPIRARON AL CARGO DE FISCAL DELEGADO FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, CON CÓDIGO A-101-M-01-(35).

Acta No. 40.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a resolver impugnación presentada por el accionante **ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA** contra la sentencia del 28 de noviembre de 2025, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, por la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

SENTENCIA

La pretensión de amparo constitucional consiste en la protección de los derechos fundamentales estimados violados, al debido proceso, a la igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, confianza legítima y seguridad jurídica. Como consecuencia, solicitó dejar sin efectos jurídicos la respuesta a la reclamación de noviembre 12 de 2025, emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre; ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 y/o a la Universidad Libre que proceda a recalificar su prueba escrita, corrigiendo la calificación de las preguntas 4, 8, 12, 18, 24, 31, 32 y 35, reconociendo sus respuestas como válidas, proceda a recalcular su puntaje final del componente eliminatorio, declare que ha superado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos), permita su continuidad inmediata en el Concurso de Méritos FGN 2024, y publique su puntaje del componente comportamental, el cual fue omitido. De manera subsidiaria, en caso de no acceder a lo último, solicitó que se ordene



recalcular su puntaje teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas presentadas, sin la eliminación de las 5 preguntas.

ANTECEDENTES

Narra la accionante en el libelo introductorio que, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, inscribiéndose para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito – Código A-101-M-01-(35); que la prueba escrita se realizó en la ciudad de Barranquilla, lugar de su domicilio; que el 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares, en los cuales obtuvo un puntaje de 62.10, siendo el mínimo aprobatorio 65.00; que dentro del término legal presentó reclamación formal, la cual complementó los días 20 y 21 de octubre de 2025 en la ciudad de Barranquilla, tras la jornada de acceso al material de pruebas; que en dicha reclamación solicitó la revisión de las preguntas 4, 8, 12, 18, 24, 31, 32 y 35, y reclamó la eliminación posterior de cinco (5) preguntas, lo que alteró las reglas iniciales del examen; que la UT Convocatoria FGN 2024, mediante comunicación de noviembre de 2025, confirmó su puntaje de 62.10 y su exclusión, desestimando sus argumentos jurídicos con motivaciones que configuran una vía de hecho; finalmente, que dicha respuesta, definitiva e inapelable, constituye un acto administrativo que puso fin a su participación en el concurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de noviembre de 2024, el Juzgado de origen admitió la presente acción constitucional y vinculó dentro del trámite a todas las personas que aspiraron al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, con Código A-101-M-01-(35), y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó informe así:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la



ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

(...)

En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

(...)

De acuerdo con lo solicitado por el accionante, es oportuno indicar al Despacho que no consideramos procedente lo requerido, en cuanto a acceder a la medida provisional, toda vez que, conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Bajo este contexto, es de precisar que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones:

“(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...”).

Conforme con lo expuesto, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas



en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia “(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...). (Negrita fuera de texto).

En relación con lo anterior, me permito informar que la UT Convocatoria FGN

2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 18 de noviembre de 2025, señaló lo siguiente:

“FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Se reconoce que, en la reclamación, el señor YEPES ANAYA solicitó la revisión de las preguntas 4, 8, 12, 18, 24, 31, 32 y 35, y manifestó su inconformidad por la posterior eliminación de cinco (5) preguntas por parte del equipo de pruebas escritas de la UT.

Sin embargo, es rotundamente falso que dicha eliminación haya alterado o modificado las reglas iniciales del examen. Esta situación obedeció a una revisión cualitativa y técnica de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados como dudosos, lo cual es un procedimiento inherente y previsto en el proceso de selección. La eliminación de preguntas se realizó con el fin de garantizar la equidad y validez del examen, y no constituyó una modificación de las reglas de juego.

FRENTE AL HECHO SEXTO Y SÉPTIMO: son parcialmente ciertos. Es cierto que el 12 de noviembre de 2025 fueron notificadas, a través del aplicativo SIDCA3, las respuestas a todas las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Pruebas Escritas. Asimismo, es cierto, que en dicha publicación se advirtió expresamente que contra estas decisiones no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y definitividad de los resultados en esta fase del concurso.

(...)

Como se observa, existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el 12 de noviembre de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.



No es cierto, que se configure la vía de hecho, Son apreciaciones subjetivas que no son de recibo de la UT. Es preciso indicar que la contestación a la reclamación se realizó acorde a las normas y reglas de la convocatoria y el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta por el actor, no significa que no se contestara de fondo.

Además, dado el marco normativo aplicable, resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase. Las respuestas emitidas —sean favorables o desfavorables al aspirante— agotan la instancia prevista por la convocatoria y producen plenos efectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, y con ocasión del estudio de la presente acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el 12 de noviembre de 2025, correspondiente a la reclamación presentada oportunamente por el accionante. Realizados los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, se concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente. (...)” (Resaltado original del texto).

Conforme a lo anterior, efectuada una nueva revisión derivada de la presente acción constitucional, se concluye por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, reiterando que la misma fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por el accionante, en el sentido de “(...) DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO la respuesta a la reclamación de noviembre 12 de 2025, emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre. (...)”.

“La Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Onilio Enrique Yepes Anaya, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.



Frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4º, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos y el principio de mérito, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.”

La UT CONVOCATORIA FNG 2024, informó lo siguiente:

“El accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Sea lo primero aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual



ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.

DATOS DEL ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO- NO APROBÓ, OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.
OPECE:	A-101-M-01-(35)
DENOMINACION DEL EMPLEO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	22/09/2025 11:24:13
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	PE202509000000988
SINTESIS DE LA RESPUESTA	En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales

	de 62.10 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted NO CONTINÚA en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.
--	--

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme a la verificación realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito – Código A-101-M-01-(35). Esta información se encuentra debidamente registrada en el sistema, tal como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta a continuación:



Resultados		
Nombre completo ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA	Número de Identificación 73138174	Modalidad ASCENSO
Denominación FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	Entidad FISCALÍA	Nivel Jerárquico PROFESIONAL
Código de empleo A-101-M-01-(35)	Número de inscripción 0052317	Proceso / subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

FRENTE A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: Es cierto que las pruebas escritas del concurso se realizaron el 24 de agosto de 2025 y que el accionante las presentó en la ciudad de Barranquilla. Asimismo, el 19 de septiembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA3, se publicaron los resultados de las pruebas escritas correspondientes al Concurso de Méritos FGN 2024, administrado por la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la plataforma SIDCA3.

Revisados dichos resultados, se evidencia que el accionante No aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual no continúa en el concurso de méritos.

Lo anterior se confirma en la captura de pantalla, que se anexa a continuación:

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	62.10	No Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINÚA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	52	36

Captura de pantalla tomada de Sidca3.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que la Fiscalía General de la Nación a través de la UT y el aplicativo Sidca3 habilitó el módulo de “Reclamaciones” del sistema SIDCA3 entre el 22 y el 26 de septiembre de 2025, para que los aspirantes presentaran reclamaciones sobre los resultados obtenidos, y que en ocasión a esto el accionante presentó reclamación formal, la cual, posteriormente complementó en los días 20 y 21 de octubre de 2025, tras la jornada de acceso al material de pruebas al cual asistió en la ciudad de Barranquilla.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Se reconoce que, en la reclamación, el señor YEPES ANAYA solicitó la revisión de las preguntas 4, 8, 12, 18, 24, 31, 32 y 35, y manifestó su inconformidad por la posterior eliminación de cinco (5) preguntas por parte del equipo de pruebas escritas de la UT.

Sin embargo, es rotundamente falso que dicha eliminación haya alterado o modificado las reglas iniciales del examen. Esta situación obedeció a una revisión cualitativa y



técnica de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados como dudosos, lo cual es un procedimiento inherente y previsto en el proceso de selección. La eliminación de preguntas se realizó con el fin de garantizar la equidad y validez del examen, y no constituyó una modificación de las reglas de juego.

FRENTE AL HECHO SEXTO Y SÉPTIMO: son parcialmente ciertos. Es cierto que el 12 de noviembre de 2025 fueron notificadas, a través del aplicativo SIDCA3, las respuestas a todas las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Pruebas Escritas. Asimismo, es cierto, que en dicha publicación se advirtió expresamente que contra estas decisiones no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y definitividad de los resultados en esta fase del concurso.

(...)

Como se observa, existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el 12 de noviembre de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

No es cierto, que se configure la vía de hecho, Son apreciaciones subjetivas que no son de recibo de la UT. Es preciso indicar que la contestación a la reclamación se realizó acorde a las normas y reglas de la convocatoria y el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta por el actor, no significa que no se contestara de fondo.¹

Además, dado el marco normativo aplicable, resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase. Las respuestas emitidas —sean favorables o desfavorables al aspirante— agotan la instancia prevista por la convocatoria y producen plenos efectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, y con ocasión del estudio de la presente acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el 12 de noviembre de 2025, correspondiente a la reclamación presentada oportunamente por el accionante. Realizados los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, se concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente. A continuación, se destacan los apartes más relevantes de la misma:



(...)

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar el proceso de construcción y validación de las pruebas, el cual se desarrolla previo a la elaboración definitiva de los ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicométrica) y el analista de datos.

De igual manera, el tutelante desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, así como la notificación y comunicación de las actuaciones de este proceso de selección, se realizarían por SIDCA3, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4o y 13 del Acuerdo 001 de 2025, así:

(...)

El Acuerdo de Convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2025, poniendo en conocimiento de todos los aspirantes las reglas, etapas y condiciones del proceso de selección. De igual manera, el 28 de julio de 2025 se divulgó la Guía de Orientación al Aspirante para las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, documento de carácter público y de libre acceso, disponible para su consulta en la plataforma



SIDCA3. Estos instrumentos proporcionaron información suficiente, clara y oportuna para que cada participante conociera anticipadamente el contenido, estructura y lineamientos aplicables a la fase de pruebas escritas.

En este sentido, se reitera que, ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

De igual manera, la U.T Convocatoria FGN 2024, pone de presente que esta Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2024, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

(...).”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Soledad mediante el 28 de noviembre de 2025 resolvió el fondo del asunto, por medio del cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el ciudadano ONILIO ENRIQUE YEPES ANAYA, actuando en nombre propio, contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE está providencia a las partes, personalmente, por telegrama o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

La *a quo* manifestó que, “Situaciones que, como se ha indicado anteriormente, dentro del proceso publicación, revisión y respuesta frente a la inconformidad presentada por el accionantes, no se observa vulneración alguna frente a los derechos que depreca como vulnerados,



vislumbrándose hasta este momento, que la entidades accionadas, ha actuado con diligencia, con apego a la ley, frente a los procedimientos establecidos para llevar a cabo la Convocatoria FGN 2024, en garantía de los derechos Constitucionales del ciudadano, de quien se tiene en el informe rendido, se han revisado cada una de las respuesta tanto de manera digital como física, sosteniendo que la eliminación de las preguntas finalmente no infirió en el resultado final del cual es excluido, en el entendido que esta evaluación se realizó de manera general y no de manera individual al ciudadano hoy accionante.

Abora bien, este despacho considera que el ordenamiento jurídico sí ofrece al accionante, un medio judicial ordinario, especializado, idóneo y eficaz para el cese de sus derechos, teniendo en cuenta que existen otros medios de defensa judicial para proteger sus derechos, y por lo tanto hasta este momento no se evidencia una vulneración frente a los derechos deprecados, en el entendido que la misma entidad accionada ya resolvió, aunque no de manera favorable, la inconformidad frente a la prueba realizada dentro del concurso de méritos de la FGN.

Ante esta circunstancia, no se configura la inminencia de un daño que amerite la intervención urgente del juez constitucional, y bajo este contexto, es claro que el amparo solicitado, no satisface los presupuestos de procedencia, pues existe un medio ordinario administrativo que, en principio, resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, toda vez que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio.”

IMPUGNACIÓN

El accionante en el escrito de impugnación no manifestó argumentos a tener en cuenta por la Sala.

No existiendo a juicio del Tribunal causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de impugnación presentada contra la sentencia del 28 de noviembre de 2025, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a esta Sala estudiar, sobre la procedencia de la acción de tutela y, en caso positivo, determinar si se encuentran amenazados o vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de los accionados, con la respuesta emitida por la UT CONVOCATORIA FNG 2024-Universidad Libre, en la cual se confirma el puntaje obtenido en la prueba de competencia generales y funcionales de 62.10 puntos publicado el 19 de septiembre de 2025; en caso negativo, se examinará si es viable declarar la improcedencia del amparo.

A fin de resolver el problema jurídico, es pertinente recordar que, el canon 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela en beneficio de todas las personas que consideren violados sus derechos constitucionales fundamentales para reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión o la actuación de cualquier autoridad pública, o los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o en otros casos contemplados en la misma Constitución.

Esta acción es un procedimiento preferente, sumario y residual, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, referente a la subsidiariedad al interior de la acción de tutela, mediante la sentencia T-166 del 2021, donde señaló:

“La protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991

El presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para



resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello no menos riguroso”.

Se pretende por la parte actora el amparo de los siguientes derechos fundamentales y principios:

Respecto al **DEBIDO PROCESO**, señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-020-21 indicó:

“(...) el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedural, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*
- (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*
- (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*
- (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*
- (v) se predica de todos los intervenientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y*
- (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativa. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican



también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones”.

IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política respecto a la igualdad contempla lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

En cuanto al principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, “funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”. (T-453-2018, C.C.).

CASO CONCRETO

Ahora bien, previo a estudiar de fondo la presente acción constitucional, es necesario analizar su procedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por lo que se verificará si se encuentran satisfechas las reglas de procedibilidad para la interposición de la acción de tutela, a saber, legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Según el artículo 86 de la referida disposición superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley.

En la medida en que el accionante presentó la acción de amparo en nombre propio como posible afectado en sus derechos fundamentales, la Sala concluye que la acción de tutela que se revisa cumple con el requisito de la *legitimación en la causa por activa*.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva* en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que ésta se puede promover contra



todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En ese sentido, la acción de tutela se dirige en contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia respecto de las cuales se solicita el amparo constitucional, por considerar la actora que han vulnerado sus derechos fundamentales al excluirlo del concurso de méritos por no obtener el porcentaje mínimo aprobatorio de la prueba de competencias generales y funcionales, están *legitimadas en la causa por pasiva* dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto del requisito de *inmediatez*, éste exige que el amparo se interponga dentro de un tiempo razonable desde la ocurrencia del hecho presuntamente vulnerador o amenazante de garantías fundamentales, atendidas las circunstancias particulares del caso concreto. En el presente caso, la respuesta emitida por la accionada es de noviembre de 2025 (sin día), por lo que la acción de tutela fue presentada en un tiempo razonable.

Establecido lo anterior, resulta necesario recordar que, conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de *subsidiariedad*. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, se tiene que la inconformidad del actor al presentar la acción de tutela, consiste en que fue excluido del concurso de méritos FGN 2024, luego de haber sido publicado los resultados preliminares de las pruebas escritas, contra los cuales presentó reclamación dentro del término legal, cuya respuesta se solicita dejar sin efectos jurídicos a través de esta acción constitucional.

Respecto al carácter subsidiario que reviste a la acción de tutela, es menester indicar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081/22, expuso que:

“Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,



en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

83. Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.

Respecto de qué actos administrativos dentro del concurso de méritos son susceptibles de control judicial, el H. Consejo de Estado en sentencia de radicado 2012-00680 de 2020, indicó que:

“Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

23 Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”. (Negrillas y subrayado por la Sala).

Según las pruebas aportadas por las partes, tenemos que en la respuesta a la reclamación elevada por el actor contra los resultados de las pruebas preliminares escritas, se indicó al actor que no procedía recurso alguno, quedando así en firme la decisión que no lo excluyó del concurso de méritos; así entonces, aunque el concurso se encuentra aún en las etapas de valoración y no se ha emitido lista de elegibles para el cargo al que aspira, estamos en presencia de un acto considerado



como definitivo por la jurisprudencia, pues definió su situación dentro del concurso; por lo tanto, el accionante quedó habilitado inmediatamente para acudir ante el juez natural en defensa de sus derechos, esto es, en la jurisdicción contencioso administrativa, donde puede ejercer los mecanismos judiciales que tiene a su alcance a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; dichos mecanismos ordinarios, contemplan además la posibilidad del actor de invocar medidas cautelares. De ahí que el Juez constitucional no tiene competencia para dejar sin efectos el acto administrativo que excluyó al actor del concurso de méritos, y mucho menos, ordenar a la parte accionada que recalifiquen su prueba escrita.

Al inmiscuirse el Juez constitucional en el análisis de fondo de dicha temática, implica emitir un juicio jurídico que no le compete por ser del resorte del Juez natural, quien deberá determinar si la decisión de excluir al accionante del concurso de méritos, se encuentra o no ajustada a derecho.

Así entonces, se pone de presente la improcedencia de la acción constitucional en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, el accionante no acreditó el requisito de subsidiariedad, en la medida en que cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante la jurisdicción contenciosa administrativa; igualmente, de los hechos que fundamentan la presente acción, no se vislumbra prueba que despeje toda duda que indique el acaecimiento de una situación que haga inminente la protección constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, tampoco se observan tratos desiguales hacia la accionante respecto de otras personas en iguales condiciones en el concurso de mérito y, por el contrario, lo único que evidencia esta Corporación es que existe inconformidad con respecto a la exclusión del actor por el puntaje asignado, aspecto que bien puede debatir ante la jurisdicción competente, pero no por ello estamos en presencia de un trato discriminatorio, al menos no ha sido demostrado por la parte actora ni evidenciado por la Sala.

En atención a lo anterior, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia en su numeral primero, dejando sin efectos la parte que resolvió declarar la improcedencia de la acción en cuanto al derecho a la igualdad y, en su lugar, se dispondrá negar su amparo.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primer grado.

Se ordenará la notificación personal de esta providencia, por cualquier medio expedito a las partes, y se dispondrá el envío de la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de dejar sin efectos la parte del numeral **PRIMERO** que declaró la improcedencia de la acción respecto del derecho a la **igualdad** y, en su lugar, se dispone **NEGAR** su amparo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: Notifíquese personalmente está providencia, por cualquier medio expedido, al accionante, al accionado y a los vinculados.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legalmente señalado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS

Magistrado Ponente

T-08001310501020251012201

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRON

Magistrada

DEISY MARÍA DIAZGRANADOS INSIGNARES

Magistrada

Firmado Por:

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Maria Antonieta Rey Gualdrón
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Deisy Maria Diazgranados Insignares
Magistrada
Sala Despacho 009 Decisión Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483db0fb84e0f76c1c8ef55ad20fd4862581a471d4463faea61868cec7341b63**
Documento generado en 26/01/2026 06:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>